



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 178/2012**

██

**VS.**

**COLEGIO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL  
ESTADO DE GUERRERO.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito enviado en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*CompraNet*”, el **tres de abril de dos mil doce**, y recibido en esta Dirección General el cuatro siguiente, el licitante ██████████ ██████████, **se inconformó contra el fallo emitido por el COLEGIO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, derivado de la licitación pública nacional presencial número **LA-008D00001-N10-2012**, relativa para la **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN, BIENES INFORMÁTICOS, VEHÍCULOS TERRESTRES, MAQUINARIA Y EQUIPO, ASÍ COMO ARRENDAMIENTO DE BIENES INFORMÁTICOS PARA EL COLEGIO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO”**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.0953 de once de abril de dos mil doce, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual informara origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la licitación de mérito, ramo de presupuesto de egresos de la Federación al que corresponde, el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, estado que

guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, se requirió rindiera su informe circunstanciado de hechos en términos de lo establecido en el artículo 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento (fojas 12 a 14).

**TERCERO.** Por oficio 46/2012, recibido en esta unidad administrativa el dieciocho de abril de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, en el que informó que los recursos económicos son de origen Federal, correspondientes al Ramo 8, del presupuestos de Egresos de la Federación 2011; también expuso que el monto autorizado es de \$349,982.00 (trescientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.); e informó que el monto adjudicado es de \$316,390.00 (trescientos dieciséis mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.) y manifestó el nombre y domicilio del licitante adjudicado; por acuerdo de 115.5.1064 de veinte de abril de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe de ley y corrió traslado de la inconformidad a la empresa tercero interesada General Asociados, S.A. de C.V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 83 a 103).

**CUARTO.** Por oficio 51/2012 de [veintitrés de abril del año en curso](#), recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el veinticuatro siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió la documentación relativa al procedimiento de contratación en estudio, el cual se tuvo por recibido mediante proveído 115.5.1121 de veinticinco de abril de dos mil doce (fojas 106- 314).

**QUINTO.** Por escrito recibido el cuatro de mayo de dos mil doce, la empresa General Asociados, S.A. de C.V., por conducto de Luz María Ventura Rendón, quien se ostentó como representante de la tercero interesada desahogó la garantía de audiencia otorgada; promoción a la cual recayó el acuerdo 115.5.1228 de ocho de mayo del año en curso, mediante el cual se requirió para que en el término de tres días computados legalmente, acreditara con instrumento público la personalidad de quien se ostenta como representante legal de la empresa adjudicada.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 178/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SEXTO.** Mediante escrito de quince de mayo de dos mil once, Luz María Ventura Rendón, en cumplimiento a la prevención efectuada, presentó copia certificada del instrumento notarial número ocho mil doscientos cuarenta y ocho (8,248) con el cual acreditó la personalidad de apoderada de la tercero interesada, a lo anterior, recayó el acuerdo [115.5.1291 de dieciséis de mayo de dos mil doce](#), en el cual se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención efectuada

**SÉPTIMO.** El dieciséis de mayo del año en curso, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada, a efecto de que formulen alegatos, siendo que sólo la empresa tercero interesada hizo uso de ese derecho (foja 346).

**OCTAVO.** El [diecisiete de agosto de dos mil doce](#), esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de origen Federal, correspondientes al Ramo 8, del presupuestos de Egresos de la Federación 2011.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo en junta pública el **veintinueve de marzo de dos mil doce**; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **treinta de marzo al diez de abril de dos mil doce**; sin contar los días treinta y uno de marzo; uno, cinco, seis, siete y ocho de abril de dos mil doce, por ser inhábiles. En esa virtud, al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **tres de abril de dos mil doce**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por [REDACTED], en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once.

**CUARTO. Procedencia.** La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que [REDACTED], tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, porque de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de **veintidós de marzo de dos mil doce** (foja 174) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 178/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.*

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **El Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero**, convocó para la licitación pública nacional Presencial número **LA-008D00001-N10-2012**, relativo para la **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN, BIENES INFORMÁTICOS, VEHÍCULOS TERRESTRES, MAQUINARIA Y EQUIPO, ASÍ COMO ARRENDAMIENTO DE BIENES INFORMÁTICOS PARA EL COLEGIO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO”**.
2. El quince de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El veintidós de marzo del año en curso, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veintinueve siguiente, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo

dispuesto en el artículo [11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#).

**SSEXTO. Motivos de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 3), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.<sup>1</sup>***

**SÉPTIMO. Materia del análisis.** Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las bases de la convocatoria, al emitir el fallo, [respecto a la partida 4](#).

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

- ❖ **1.** Que se revise, sí el **adjudicado** realizó todos los cambios que se hicieron en el acto de junta de aclaraciones.
  
- ❖ **2.** Que se revise si el adjudicado cotizó todos los numerales de la partida cuatro, de no haberlo hecho, es causa de desechamiento.

---

<sup>1</sup> Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 178/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- ❖ **3.** Que se revise la propuesta técnica de la ganadora, para verificar si se apega a lo solicitado en convocatoria en el anexo I; además, que tenga relación con el servicio.

A efecto de acreditar sus pretensiones, el inconforme ofreció como prueba, el acta de fallo de veintinueve de marzo de dos mil doce, elemento de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidente con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

Previo al análisis de los referidos agravios, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja; por tanto, a través de ella serán atendidos únicamente los motivos de inconformidad en los términos propuestos.

Esto es, la parte in fine del artículo 73, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que aborden temas similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

*“**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>2</sup>*

Ahora, se analizan en forma conjunta todos los agravios sintetizados en párrafos precedentes, los cuales resultan **inoperantes**.

Es así, porque son insuficientes para combatir la adjudicación de la partida 4 “MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES”, al ser genéricos y en consecuencia, no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, de hacerlo, implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que se revise a fondo que la

---

<sup>2</sup> Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 178/2012

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

propuesta de la ganadora haya cumplido con los cambios efectuados en la junta de aclaraciones; se analice y se cotice todos los numerales de la partida 4 de la ganadora; son argumentos dogmáticos y ambiguos, que si bien, para que proceda el estudio de sus agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, no menos lo es, que obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción rigorista, pero de manera alguna implica que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, como lo pretende hacer el inconforme.

En efecto, los motivos de inconformidad deben contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las irregularidades que haya advertido en el procedimiento de contratación, o bien, de justificar el porqué su propuesta fue mal evaluada, de tal manera que si carecen de aquéllos elementos, no resultan idóneos para ser analizados por esta unidad administrativa, dicho de otra forma, se caería en lo absurdo de analizar a cabalidad la propuesta del participante que resultó adjudicado de la partida que aquí impugna, perdiendo su naturaleza jurídica la instancia de inconformidad.

Tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que*

*aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren”.<sup>3</sup>*

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** *Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.*

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón, la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 178/2012

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”<sup>4</sup>.*

El inconforme hizo valer los siguientes alegatos:

1. Que la propuesta de la ganadora no cotizó la partida completa, específicamente en los numerales 34 y 43, según convocatoria, los licitantes participarán por partida completa.
2. Que en la propuesta del inconforme no puso marcas en los numerales 5, 10, 22, 26, 27, 21, 32, 33, 35, 39, 44, 48, 49, 51, 52, 55, 60, 62, 63 y 66; si lo anterior, es motivo de descalificación, también debieron descalificar a la ganadora, ya que en su

---

<sup>4</sup> Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

propuesta tampoco puso las marcas de varios numerales como: 21, 24, 27, 32, 33, 34, 42, 43, 45, 47, 48, 54, 55, 60, 62 y 63.

3. El poner las marcas de las refacciones a emplear, no fue mencionado en convocatoria para la elaboración de la propuesta.

4. En los numerales 12, 46 y 53 la ganadora no incluyó los aceites para motor, lo cual debió haber hecho.

5. En el numeral 31 solicitan cambio de cruceta; sin embargo, no tiene que ver con lo solicitado en dicho concepto (revisión de valeros).

6. En el numeral 25 solicita cambio de ventilador; sin embargo, no tiene que ver con lo solicitado en dicho concepto (revisión y reabastecimiento de niveles de aceite).

Respecto a los alegatos expuestos por la inconforme, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que sólo **aducen cuestiones novedosas, como los expuestos**, consecuentemente, su análisis no puede ser abordada por esta Unidad



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 178/2012

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administrativa dada la naturaleza del alegato, porque en ellos expone consideraciones a manera de agravio y no en si un alegato, hipótesis distintas que en modo alguno se pueden analizar como los plantea.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de

*indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.<sup>5</sup>*

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos vertidos y fueron sintetizados en párrafos precedentes son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, dado que controvierten cuestiones las cuales pudo haber argüido en su escrito de inconformidad; siendo así, que al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, además, constituyen agravios novedosos, es inconcuso no pueden ser analizados en vía de alegatos, tampoco se advierte, como se apuntó refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación porque podría trascender al fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

**“ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente*

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 178/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación."*<sup>6</sup>

En otro orden de ideas, tampoco se hace pronunciamiento en cuanto a lo aducido por la empresa tercera interesada en el escrito de desahogo de audiencia, porque con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los motivos de disenso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es declarar infundada la inconformidad promovida, por ende, se confirma el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

---

<sup>6</sup> Visible en la página 30, Volumen 81, Septiembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro 205428.





**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 178/2012**

**- 17 -**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para: C. [REDACTED].- (inconforme).- Por ROTULÓN.

**BEATRIZ ALEJANDRA AGUILERA ARIAS.- COORDINADORA ADMINISTRATIVA.- COLEGIO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO.-** Avenida Vicente Guerrero No. 81, 1er piso, Colonia Centro, C.P. 40000, Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero. Tel (01)3324 328 y (01) 3326 255.

**C. LUZ MARÍA VENTURA RENDÓN.- REPRESENTANTE LEGAL.- GENERAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

**ROTULÓN**

**NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del cuatro de septiembre de dos mil doce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, se notificó por **rotulón** al **inconforme** [REDACTED] **la resolución de tres de septiembre del año en curso** dictada en el expediente **No. 178/2012**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso Ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

frr

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***